



<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	087582034001
<b>RADICACIÓN</b>	08-758-31-84-001-2021-00204-00
<b>PROCESO</b>	ALIMENTOS DE MENORES
<b>DEMANDANTE</b>	ALEXANDRA BIANETH BORJA CARO C.C. 45.526.848
<b>DEMANDADA</b>	JORGE ARMANDO PARDO GÓMEZ C.C. 8.851.323

**Informe Secretarial:** Informo a la Señora Jueza que la demanda de la referencia se encuentra radicada a su despacho para resolver. Sírvase proveer.

Soledad, Abril 9 de 2021.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO**  
Abril nueve (09) del dos mil veintiuno (2021)

El presente asunto corresponde a una demanda de Alimentos de Menor de edad, promovida por la señora Alexandra Bianeth Borja Caro, en representación del menor Darwin Andrés Pardo Borja contra el señor Jorge Armando Pardo Gómez, la cual adolece de unos defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso la admisión del presente trámite.

Advierte esta Agencia Judicial, que el certificado de registro civil de nacimiento del aludido menor, no prueba el vínculo que origina la obligación, toda vez que en este no se encuentran consignados la totalidad de los datos exigidos por el Decreto 1260 de 1970 en su artículo 52 y la Resolución 05312 del 18 de diciembre de 1998 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por lo que se insta a la parte demandante que allegue la correspondiente copia del registro civil de nacimiento del menor, de este modo acredite en debida forma el parentesco.

Esta Agencia Judicial, en alcance a lo manifestado en el numeral tercero del acápite de “*Pretensiones*” considera forzoso que la demandante aclare dicha pretensión pues la misma no resulta congruente con la naturaleza del presente asunto, toda vez que las peticiones no corresponden con las de un proceso de fijación de cuota a favor de menor como el invocado, por eso, al incumplirse el requisito dispuesto en el Núm. 4° del Art. 82 del C.G.P., se hace imperioso que la actora aclare y/o adecue las mismas.

De lo expuesto, se requerirá a la demandante a fin de que aclare la clase de asunto que promueve, así como las pretensiones, para lo cual deberá formular la demanda conforme el Art. 93 CGP.

De otro lado, advierte esta Agencia Judicial, que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 4° del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en virtud al cual



[j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*"(...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**" (Resaltado fuera de texto).*

Máxime si en la presente demanda se conoce la dirección electrónica de notificación de la parte pasiva; motivo por el cual se vislumbra la causal de inadmisión expuesta.

En consecuencia, se configuran las causales de inadmisión contempladas en los numerales 1° del artículo 90 del C.G.P., en armonía con lo erigido en el Inc. 2° del Art. 5 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**Primero:** Inadmitir la presente demanda de Alimentos de Menor de edad, promovida por la señora Alexandra Bianeth Borja Caro, en representación del menor Darwuin Andrés Pardo Borja contra el señor Jorge Armando Pardo Gómez, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Conceder el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la presente demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**

**Jueza**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**

Soledad, 14 de abril de 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° 052 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ